

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,  
D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 253

Diciembre quince (15) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA:	Exp. POPULAR No. 110013335007201800542-00
DEMANDANTE:	LAURA MARÍA ORTIZ
COADYUVANTE:	CLAUDIA ROCÍO DE LA CUADRA MESA
DEMANDADOS:	BOGOTÁ – DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DISTRITAL – INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – CURADURÍA URBANA No. 3 – SOCIEDAD ALDEA PROYECTOS S.A.S.
VINCULADOS:	ALCALDÍA LOCAL DE USAQUÉN – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

Habiendo sido declarada fallida la Audiencia de Pacto de Cumplimiento, la cual consta en el Acta No. 206 de fecha 15 de diciembre de 2020, el Despacho procede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 y s.s. de la Ley 472 de 1998, a decretar las pruebas solicitadas por las partes, y las que de oficio estima pertinentes. En consecuencia, se decretan las siguientes pruebas, por considerar que resultan conducentes, pertinentes y eficaces, para resolver el asunto bajo estudio:

**1. POR LA PARTE DEMANDANTE:**

**1.1. DOCUMENTALES.** Con el valor probatorio que les asigna la Ley, téngase como pruebas las documentales allegadas y aportadas por la parte demandante, obrantes en los folios 1 a 164 del expediente.

**1.2.** Se ordena **OFICIAR** a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN**, al **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU**, y a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, para que en el término de **diez (10) días**, se sirvan informar, (i) si la Sociedad Aldea Proyectos S.A.S. ha dado cumplimiento a los compromisos de cargas locales de accesibilidad vial del Plan Parcial, que manifestó cumplir en diciembre de 2018, (ii) si dicha Sociedad ha suscrito el Convenio FASE II con el IDU, (iii) se realice un análisis pormenorizado del cumplimiento de las cargas impuestas al urbanizador, mediante el Plan Parcial de Renovación Urbana y la Licencia de Urbanización respectiva.

**2. POR LA COADYUVANTE:**

**2.1. DOCUMENTALES.** Con el valor probatorio que les asigna la Ley, téngase como pruebas las documentales allegadas y aportadas por la parte demandante, obrantes en los folios 413 a 435 del expediente.

**2.2.** Se ordena **OFICIAR** a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN**, al **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU**, a la **CURADURÍA URBANA No. 3** y a la **SOCIEDAD ALDEA PROYECTOS S.A.**, para que en el término de **diez (10) días**, se sirvan informar sobre los trámites y comunicaciones con ocasión de la solicitud de modificación del Plan Parcial de Renovación Urbana El Pedregal, y el cumplimiento a las cargas urbanísticas locales y generales, que tanto el Plan Parcial en cita, como el

licenciamiento pertinente le imponen al desarrollador, adjuntando copia de la documentación soporte, emitida por la entidad o que repose en sus archivos.

### **3. POR LA SOCIEDAD ALDEA PROYECTOS S.A.S:**

**3.1. DOCUMENTALES.** Con el valor probatorio que les asigna la Ley, téngase como pruebas las documentales allegadas y aportadas por la coadyuvante, obrantes en los folios 571 a 636 del expediente.

### **3.2. TESTIMONIALES:**

Por cumplir con los requisitos previstos en el artículo 212 del Código General del Proceso, se decretan las pruebas **testimoniales** solicitadas en el acápite de pruebas, visible en los folios 569 de la contestación de la demanda, y que corresponden a las siguientes personas:

- **MIYER LEIDY ARTEAGA ROMERO**
- **NANCY JANNETTE CORONADO**

El Despacho deja constancia, que de conformidad con el art. 217 del C.G.P., la apoderada de la Sociedad accionada, tiene la carga de procurar la comparecencia de las testigos. Por lo tanto, se fija como fecha para recibir sus declaraciones el día **VEINTISÉIS (26) DE ENERO DE 2021, A LAS 9:00 de la mañana**, por lo que se deberá allegar para tal efecto, la información correspondiente de cada una de las testigos, esto es, correo electrónico y teléfono de contacto.

### **4. POR EL INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU:**

**4.1. DOCUMENTALES.** Con el valor probatorio que les asigna la Ley, téngase como pruebas las documentales allegadas y aportadas por la parte demandante, obrantes en los folios 653 a 676 del expediente.

**4.2.** No se decreta la prueba documental, solicitada en el folio 643 vto. del expediente, referida a que se allegue copia de la Resolución No. 11001-3-19-0494 del 12 de marzo de 2019, por cuanto ya obra en los folios 574 a 593 del expediente.

### **5. POR BOGOTÁ – DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN Y ALCALDÍA LOCAL DE USAQUÉN:**

**5.1. DOCUMENTALES.** Con el valor probatorio que les asigna la Ley, téngase como pruebas las documentales allegadas y aportadas por la parte demandante, obrantes en los folios 726 a 766 del expediente.

No solicita el decreto y práctica de prueba alguna.

### **6. POR LA CURADURÍA URBANA No. 3:**

**6.1. DOCUMENTALES.** Con el valor probatorio que les asigna la Ley, téngase como pruebas las documentales allegadas y aportadas por la Curaduría Urbana No. 3, obrantes en los CD de los folios 910 y 912 del expediente.

No solicitó la práctica de pruebas.

### **7. PRUEBAS DECRETADAS DE OFICIO POR EL DESPACHO:**

#### **7.1. DOCUMENTALES.**

**7.1.1.** Se ordena **OFICIAR** a la **CURADURÍA URBANA No. 3**, para que en el término de **diez (10) días**, se sirva allegar, **(i)** informe en el que conste si respecto de la Resolución No. 16-3-075 del 11 de marzo de 2016, se aprobó prórroga alguna, en caso afirmativo, anexar el respectivo documento, **(ii)** se informe si ha sido aprobada modificación alguna a la Licencia de Urbanización y Construcción del Plan Parcial de Renovación Urbana El Pedregal, **(iii)** informe en el que conste, si la Licencia de Urbanización y Construcción del Plan Parcial de Renovación Urbana El Pedregal, fue objeto de revalidación, en caso afirmativo anexar tal documento y los soportes correspondientes.

**7.1.2.** Se ordena **OFICIAR** a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN**, para que en el término de **diez (10) días**, se sirva allegar, **(i)** informe en el que se indique si a la fecha, se han presentado solicitudes de modificación del Plan Parcial de Renovación Urbana El Pedregal, remitiendo la documentación que lo soporte, **(ii)** informe en el que se indiquen las gestiones administrativas e interadministrativas, dentro de su competencia, que ha realizado a la fecha, para garantizar el cumplimiento de las cargas urbanísticas impuestas al urbanizador Sociedad Aldea Proyectos S.A.S., allegando los correspondientes soportes, **(iii)** informe en el que se indique, a la fecha, cuáles de las cargas urbanísticas impuestas al desarrollador, en el artículo 34 del Decreto 188 de 2014 y la Licencia de Urbanización y Construcción, han sido cumplidas por la Sociedad Aldea Proyectos S.A., **(iv)** Informe en donde se indique, si dentro de sus competencias, se ha autorizado a la fecha la puesta en operación de los usos del Plan Parcial de Renovación Urbana El Pedregal.

**7.1.3.** Se ordena **OFICIAR** al **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU**, para que en el término de **diez (10) días**, se sirva allegar **(i)** informe en el que se indique, si el Convenio 1351 Fase I, fue ejecutado a cabalidad por la Sociedad Aldea Proyectos S.A.S., que obras o actividades comprendió, o si se encuentra pendiente de ejecución alguna de ellas, **(ii)** informe en el que se indique, si ya fue suscrito el Convenio para la Fase II, en caso afirmativo, se alleguen los conceptos técnicos, estudios y soportes que lo integran, indicando que obras se han ejecutado, **(iii)** informe en el que se indique si a la fecha se han presentado solicitudes de modificación del Plan Parcial de Renovación Urbana El Pedregal, remitiendo la documentación que lo soporte, **(iv)** de acuerdo a lo afirmado en la contestación de la demanda, en donde señala que el urbanizador está cumpliendo con las cargas urbanísticas, sírvase informar a la fecha, cuáles de las cargas urbanísticas impuestas al desarrollador, Sociedad Aldea Proyectos S.A., en el artículo 34 del Decreto 188 de 2014 y la Licencia de Urbanización y Construcción, han sido cumplidas, **(v)** informe en el que se indiquen las gestiones administrativas e interadministrativas, dentro de su competencia, que ha realizado a la fecha, para garantizar el cumplimiento de las cargas urbanísticas impuestas al urbanizador, Sociedad Aldea Proyectos S.A.S., allegando los correspondientes soportes, **(vi)** Informe donde se indique, si dentro de sus competencias, se ha autorizado a la fecha la puesta en operación de los usos del Plan Parcial de Renovación Urbana El Pedregal.

**7.1.4.** Se ordena **OFICIAR** a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, para que en el término de **diez (10) días**, se sirva allegar, **(i)** informe en el que se indique, si a la fecha se han presentado solicitudes de modificación del Plan Parcial de Renovación Urbana El Pedregal, remitiendo la documentación que lo soporte, **(ii)** informe en el que se indique las gestiones administrativas e interadministrativas, dentro de su competencia, que ha realizado a la fecha, para garantizar el cumplimiento de las cargas urbanísticas impuestas al urbanizador, Sociedad Aldea Proyectos S.A.S., allegando los correspondientes soportes, **(iii)** informe en el que se indique, a la fecha, cuáles de las cargas urbanísticas impuestas al desarrollador, en el artículo 34 del Decreto 188 de 2014 y en la Licencia de Urbanización y Construcción, han sido cumplidas por la Sociedad Aldea Proyectos S.A., **(iv)** informe donde se indique, si dentro de sus competencias, se ha autorizado a la fecha la puesta en operación de los usos del Plan Parcial de Renovación Urbana El Pedregal.

7.1.5. Se ordena **OFICIAR** a la **ALCALDÍA LOCAL DE USAQUÉN**, para que en el término de **diez (10) días**, se sirva allegar **(i)** informe en el que señale las labores de seguimiento, vigilancia y control, realizadas en la ejecución de la obra adelantada por la Sociedad Aldea Proyectos S.A.S. - Plan Parcial de Renovación Urbana El Pedregal, respecto de las cargas urbanísticas impuestas en el artículo 34 del Decreto 188 de 2014 y la Licencia de Urbanización y Construcción, allegando las documentales que lo soporten, e indicando, si en cumplimiento de dicha función, ha realizado observaciones y/o sanciones, respecto de situaciones especiales que lo ameriten, con el fin de asegurar el cumplimiento de dichas cargas y obligaciones, **(ii)** informe en el que se indique, a la fecha, cuáles de las cargas urbanísticas impuestas al desarrollador, en el artículo 34 del Decreto 188 de 2014, y la Licencia de Urbanización y Construcción, han sido cumplidas por la Sociedad Aldea Proyectos S.A., **(iii)** informe donde se indique, si dentro de sus competencias, se ha autorizado a la fecha, la puesta en operación de los usos del Plan Parcial de Renovación Urbana El Pedregal.

7.1.6. Se ordena **OFICIAR** a la **SOCIEDAD ALDEA PROYECTOS S.A.S.**, para que en el término de **diez (10) días**, se sirva informar y acreditar, con las pruebas correspondientes, sobre su cumplimiento a la fecha, de las cargas urbanísticas, generales y locales, y obligaciones impuestas, tanto en la Licencia de Urbanización y Construcción como en el Decreto 188 de 2014, determinando con la debida claridad, qué obras y obligaciones de las allí establecidas, a la fecha de esta solicitud ha ejecutado, cuáles se encuentran pendientes de ejecutar, y por qué razón; qué Convenios a la fecha ha suscrito con el Instituto de Desarrollo Urbano IDU, y qué obras a ejecutado a raíz de los mismos; además, deberá informar al Despacho, todo lo relacionado con su cronograma de actividades y obras a ejecutar, el cual deberá adjuntarse.

**Por Secretaría, elabórense los Oficios ordenados.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
GUERTÍ MARTÍNEZ OLAYA

FOR

JUZGADO <b>7</b> ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. <u>101</u> DE FECHA: <u>16 DE DICIEMBRE DE 2020</u> SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA 
---	--

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

**AUTO INTERLOCUTORIO CONSTITUCIONAL No. 256**

Diciembre quince (15) de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL:** CUMPLIMIENTO  
**EXPEDIENTE:** 11001-3335-007-2020-00341-00  
**ACCIONANTE:** ALMA RAQUEL VASQUEZ MENDOZA Y PEDRO ANTONIO OVALLE HEREDIA  
**ACCIONADO:** ALCALDÍA LOCAL DE FONTIBÓN  
**VINCULADO:** GRUPO SOLERIUM S.A.

El Despacho procede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 393 de 1997, a decretar las pruebas solicitadas por las partes, y las que de oficio estima pertinentes.

En consecuencia, se decretan las siguientes pruebas, por considerar que resultan conducentes, pertinentes y eficaces, para resolver el asunto bajo estudio, dentro de la presente Acción de Cumplimiento:

**1. POR LA PARTE DEMANDANTE:**

**1.1. DOCUMENTALES.** Con el valor probatorio que les asigna la Ley, téngase como pruebas las documentales allegadas y aportadas por la parte demandante, junto con su escrito de demanda.

No solicitó la práctica de ningún medio probatorio.

**2. POR LOS COADYUVANTES**

**2.1. MANUELA ARBELÁEZ:**

**2.1.1. DOCUMENTALES.** Con el valor legal que les corresponda, téngase como medios de prueba todos los documentos que se acompañan al escrito de coadyuvancia de la acción obrante en la carpeta "23. ESCRITO DE COADYUVANCIA 09-12-2020" del expediente digital.

No solicitó la práctica de ningún medio probatorio.

**2.2. ADELA QUIROGA GONZÁLEZ, ANA XIMENA NARANJO FUENTES, DORA ESCOBAR, GIOVANNY SAAVEDRA MILLÁN, GLADYS VARGAS DE RAMÍREZ, HORTENSIA GÓNGORA, JOSÉ ANGARITA, LILIA MORENO, LUIS ALFREDO CASTIBLANCO, MARÍA BALLESTEROS, MARÍA DEL CARMEN PARRA DE VALDERRAMA, MAURICIO RODRÍGUEZ FIGUEROA, MÓNICA GONZÁLEZ MORENO, NAZARIO ESPINOSA CARVAJAL, NURY CALVO, SELMA ESCOBAR MOLINA, WILLIAM CIFUENTES Y, YOLANDA GUTIÉRREZ**

**2.2.1. DOCUMENTALES.** No allegaron ni solicitaron la práctica de ningún medio probatorio.

**3. POR LA PARTE DEMANDADA ALCALDÍA LOCAL DE FONTIBÓN:** Con el valor legal que les corresponda, téngase como medios de prueba todos los documentos que se acompañan al escrito de contestación de la acción obrante en la carpeta "SECRETARIA DE GOBIERNO 11-12-2020" del expediente digital.

No solicitó la práctica de ningún medio probatorio.

**4. POR LA PARTE VINCULADA GRUPO SOLERIUM S.A.:** Con el valor legal que les corresponda, téngase como medios de prueba todos los documentos que se acompañan al escrito de contestación de la acción obrante en la carpeta "GRUPO SOLERIUM" del expediente digital.

No solicitó la práctica de ningún medio probatorio.

**5. PRUEBAS DECRETADAS DE OFICIO POR EL DESPACHO:**

**5.1. DOCUMENTALES:**

(i) La **Curaduría Urbana N° 1 de Bogotá D.C.**, para que dentro del término perentorio de TRES (3) DÍAS siguientes a la fecha de su recibo, allegue con destino al expediente de la referencia, concepto en el que se aclare si con ocasión a la expedición de la Licencia Urbanística No.11001-1-19-2156, se contempló la necesidad de establecer "*Aislamientos Laterales y Posteriores*", de conformidad con el artículo 10° del Decreto 1025 de 1987, modificado por el artículo 2° del Decreto 738 de 1991.

(ii) La **ALCALDÍA LOCAL DE FONTIBÓN** e "**INSPECCIÓN DISTRITAL DE POLICÍA 9B**", para que dentro del término perentorio de TRES (3) DÍAS siguientes a la fecha de su recibo, allegue con destino al expediente de la referencia, informe detallado sobre los procedimientos adelantados por presuntos comportamientos contrarios a las normas urbanísticas, con respecto al siguiente predio:

Nomenclatura	CHIP	No. Licencia de construcción	Inspección, expediente y caso arco
Avenida Carrera 72 No. 24C-99	AAA0233KFRJ	11001-1-19- 2156	Inspección 9B No. de expediente 2020593490108597E

(iii) La **ALCALDÍA LOCAL DE FONTIBÓN** e "**INSPECCIÓN DISTRITAL DE POLICÍA 9B**", para que dentro del término perentorio de TRES (3) DÍAS siguientes a la fecha de su recibo, allegue con destino al expediente de la referencia, informe si se han adelantado procedimientos por presuntos comportamientos contrarios a las normas urbanísticas, con respecto al siguiente predio:

Nomenclatura	CHIP	No. Licencia de construcción	Matrícula Inmobiliaria No.
Avenida Carrera 72 No. 25B-81	AAA0233KFL	11001-1-20- 1381	050c-01793004

(iv) Al **GRUPO SOLERIUM S.A.**, para que dentro del término perentorio de TRES (3) DÍAS siguientes a la fecha de su recibo, allegue con destino al expediente de la referencia, el cronograma de obras a adelantarse dentro del siguiente predio:

Nomenclatura	CHIP	No. Licencia de construcción	Matrícula Inmobiliaria No.
Avenida Carrera 72 No. 25B-81	AAA0233KFL	11001-1-20- 1381	050c-01793004
Avenida Carrera 72 No. 24C-99	AAA0233KFRJ	11001-1-19- 2156	050c-01793002

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

  
**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

NBSM

<b>JUZGADO</b> <b>7</b> <b>ADMINISTRATIVO</b> <b>DEL CIRCUITO</b> <b>JUDICIAL DE BOGOTÁ</b>	POR ANOTACION EN ESTADO <b>NO. 101</b> DE FECHA: <b>16 DE DICIEMBRE DE 2020</b> SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA 
---	--

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

**AUTO INTERLOCUTORIO CONSTITUCIONAL No. 250**

Diciembre quince (15) de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO**  
**EXPEDIENTE: 11001-3335-007-2020-00341-00**  
**ACCIONANTE: ALMA RAQUEL VASQUEZ MENDOZA Y PEDRO ANTONIO OVALLE HEREDIA**  
**ACCIONADO: ALCALDÍA LOCAL DE FONTIBÓN**  
**VINCULADO: GRUPO SOLERIUM S.A.**

Observa el Despacho, que el día de hoy, se allegó mediante correo electrónico al proceso de la referencia, escritos de coadyuvancia a la presente Acción de Cumplimiento, adhiriéndose a los hechos y razones que hacen parte de este medio de control, precisando, que también residen en el Conjunto Residencial Tarragona del Salitre 2, por las siguientes personas:

NOMBRE	DOCUMENTO IDENTIFICACIÓN	APARTAMENTO	BLOQUE
Adela Quiroga González	CC No. 1.032.436.552	504	5
Ana Ximena Naranjo Fuentes	CC No. 46.454.149	302	5
Dora Escobar	CC No. 20.279.095	304	5
Giovanny Saavedra Millán	CC No. 93401444	604	5
Gladys Vargas de Ramírez	CC No. 41736826	502	5
Hortensia Góngora	CC No. 21.372.400	501	3
José Angarita	CC No. 1092394938	602	5
Lilia Moreno	CC No. 41632633	607	5
Luis Alfredo Castiblanco	CC No. 206046	408	3
María Ballesteros	CC No. 1440882422	308	5
María del Carmen Parra de Valderrama	CC No. 20218149	103	3
Mauricio Rodríguez Figueroa	CC No. 80731728	402	5
Mónica González Moreno	CC No. 1070942791	108	3
Nazario Espinosa Carvajal	CC No. 1118538406	104	5
Nury Calvo	CC No. 30333098	406	5
Selma Escobar Molina	CC No. 41387045	102	5
William Cifuentes	CC No. 19353518	601	2
Yolanda Gutiérrez	CC No. 4475570	504	2

Al respecto, como quiera que la Ley 393 de 1997, no prevé de forma expresa la figura de la coadyuvancia en acciones de cumplimiento, el H. Consejo de Estado se pronunció en oportunidad, decisión que fue retomada por la H. Corte

Constitucional, quien precisó:

*“b. La coadyuvancia, por su parte, corresponde a la intervención de un tercero en los términos del artículo 52 del Código de Procedimiento Civil, en tanto “las normas del Código de Procedimiento Civil son aplicables en el trámite de la acción de cumplimiento, siempre y cuando no estén en contra de la naturaleza de la acción”<sup>1</sup>. La norma citada dice lo siguiente:*

*“Quien tenga con una de las partes determinada relación sustancial, a la cual se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, pero que pueda afectarse desfavorablemente si dicha parte es vencida, podrá intervenir en el proceso como coadyuvante de ella, mientras no se haya dictado sentencia de única o de segunda instancia”.*

*Así, en relación con la condición de coadyuvantes de la que dicen los accionantes no fueron citados, ha de anotarse que, según la jurisprudencia del Consejo de Estado, la vinculación del coadyuvante “siempre será admisible sin necesidad de acreditar interés subjetivo alguno pues a todos interesa el cumplimiento de la ley. Ese interés, en cuanto predicable de toda la colectividad, permite, además, concluir en el carácter esencialmente voluntario de las intervenciones de terceros en ésta y en cualquier acción pública”.<sup>2</sup>*

Así mismo, recientemente, el H. Consejo de Estado, señaló:

*“[L]a fundación El Curibano y la ONG FIAN Colombia, solicitaron ser tenidos como coadyuvantes de la asociación accionante en el presente asunto. Al respecto, se observa que frente a la solicitud de la fundación El Curibano, el Tribunal Administrativo del Huila, por medio de auto de 4 de febrero de 2020, indicó que de conformidad con las previsiones de los artículos 223 y 224 del CPACA, que regulan la institución del coadyuvante, no exigen que se deba hacer un expreso pronunciamiento de la aceptación de la coadyuvancia. No obstante, la Sala advierte que los mencionados artículos refieren a la coadyuvancia y sus oportunidades expresamente de la siguiente forma: el 223, de los procesos de simple nulidad, el 224 a los procesos con pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa y el artículo 228 de los procesos electorales y la improcedencia de dicha forma de intervención en los procesos de pérdida de investidura. De acuerdo con lo anterior, tales normas no son aplicables al trámite del medio de control de cumplimiento, contrario a lo que indicó el Tribunal en primera instancia, se repite, por cuanto son expresas respecto de los asuntos en que regulan la intervención de coadyuvancia, razón por la cual en virtud de la remisión que la Ley 393 de 1997 hace al CPACA, no corresponde a la acción de cumplimiento y, por tanto, se debe hacer la remisión que esta última normativa realiza en su artículo 306 al CGP (...) se tiene que la coadyuvancia en materia de acción de cumplimiento se rige por las previsiones del artículo 71 del CGP que indica que esta es procedente en los procesos declarativos, como lo es este medio de control, puede formularse antes de que se dicte la sentencia de segunda instancia, su intervención está “supeditada a los argumentos y pretensiones expresados en la solicitud inicial” y corresponde al juez aceptar su intervención. En consecuencia, como la fundación El Curibano y la ONG FIAN Colombia, se limitan a apoyar los argumentos y pretensiones de la demanda que formuló ASOQUIMBO, serán aceptadas sus solicitudes en la parte resolutive de esta providencia.”<sup>3</sup>*

<sup>1</sup> Consejo de Estado Rad. Acu 08001-23-31-2001-0442-01 M.P. Jesús María Carrillo.

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-1064/07 del 10 de diciembre de 2007. Referencia: expediente T-1646106, Acción de tutela interpuesta por Gustavo Coronado Pinto contra el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección “A”, Magistrado Ponente: Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL.

<sup>3</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Consejero ponente: LUIS ALBERTO ÁLVAREZ PARRA, sentencia del trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020). Radicación número: 41001-23-33-000-2019-00518-01(ACU), Actor: Asociación de Afectados del Proyecto Hidroeléctrico El Quimbo – ASOQUIMBO, Demandado: Agencia Nacional de Tierras, Tema: Acción de cumplimiento – confirma sentencia de primera instancia.

De conformidad con la jurisprudencia previamente transcrita, considera el Despacho, que las solicitudes de coadyuvancia a la parte accionante presentadas por las personas previamente relacionadas, en calidad de residentes del Conjunto Residencial Tarragona del Salitre 2, se ajustan a lo dispuesto en la Ley 393 de 1997 en concordancia con el artículo 71 del CGP aplicable por remisión expresa del 306 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: ACEPTAR** la solicitud de **COADYUVANCIA** a la parte actora, dentro de la **ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO** de la referencia, presentadas por las siguientes personas:

<b>NOMBRE</b>	<b>DOCUMENTO IDENTIFICACIÓN</b>	<b>APARTAMENTO</b>	<b>BLOQUE</b>
Adela Quiroga González	CC No. 1.032.436.552	504	5
Ana Ximena Naranjo Fuentes	CC No. 46.454.149	302	5
Dora Escobar	CC No. 20.279.095	304	5
Giovanny Saavedra Millán	CC No. 93401444	604	5
Gladys Vargas de Ramírez	CC No. 41736826	502	5
Hortensia Góngora	CC No. 21.372.400	501	3
José Angarita	CC No. 1092394938	602	5
Lilia Moreno	CC No. 41632633	607	5
Luis Alfredo Castiblanco	CC No. 206046	408	3
María Ballesteros	CC No. 1440882422	308	5
María del Carmen Parra de Valderrama	CC No. 20218149	103	3
Mauricio Rodríguez Figueroa	CC No. 80731728	402	5
Mónica González Moreno	CC No. 1070942791	108	3
Nazarío Espinosa Carvajal	CC No. 1118538406	104	5
Nury Calvo	CC No. 30333098	406	5
Selma Escobar Molina	CC No. 41387045	102	5
William Cifuentes	CC No. 19353518	601	2
Yolanda Gutiérrez	CC No. 4475570	504	2

**SEGUNDO: REQUERIR,** a través de los accionantes **ALMA RAQUEL VÁSQUEZ MENDOZA** y **PEDRO ANTONIO OVALLE HEREDIA,** para que dentro del término perentorio de UN (1) DÍA remitan con destino al proceso de la referencia, a efectos de la notificación, datos correspondientes a número de teléfono de contacto y/o correo electrónico, de las siguientes personas:

<b>NOMBRE</b>	<b>APTO</b>	<b>BLOQUE</b>
Adela Quiroga González	504	5
Dora Escobar	304	5
Giovanny Saavedra Millán	604	5
Gladys Vargas de Ramírez	502	5
José Angarita	602	5
Lilia Moreno	607	5

María Ballesteros	308	5
Mauricio Rodríguez Figueroa	402	5
Nazario Espinosa Carvajal	104	5
Nury Calvo	406	5
Selma Escobar Molina	102	5

**TERCERO:** Los escritos de coadyuvancia, se ponen en conocimiento de la entidad demandada y vinculada, para los efectos legales a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

NPM

<p><b>JUZGADO</b>  <b>7</b>  <b>ADMINISTRATIVO</b>  <b>DEL CIRCUITO</b>  <b>JUDICIAL DE BOGOTÁ</b></p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO  <u>NO. 101</u>  DE FECHA: <b>16 DE DICIEMBRE DE 2020</b>  SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARÍA</p> <p>  <small>DANIELA CATALAN GÓMEZ  SECRETARÍA</small></p>
--	--